



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. (0438) 17/12/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función sancionatoria en segunda instancia asignada en el artículo 9 de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012 y la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 025 del 02 de mayo de 2013**, (Folios 63 a 68) la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales dispuso el inicio de proceso sancionatorio en contra de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar iniciado el proceso sancionatorio ambiental en contra de C.I. La Samaria S.A.S, identificada con el NIT No 819003792-1, y representada por el señor Germán Zapata Hurtado, por la realización de actividades de siembra, cultivo y explotación de banano, así como de aquellas asociadas a la producción agro-industrial desarrolladas en el predio denominado la Bananera, localizado en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”

Que mediante la **Resolución 078 del 01 de agosto de 2014**, (Folios 164 a 171) la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales modificó la Resolución 025 del 02 de mayo de 2013 en el sentido de establecer que para todos los efectos legales el lugar de los hechos objeto de la investigación corresponde al Parque Nacional Natural Sierra Nevada Santa Marta y no únicamente al predio denominado “La Bananera”.

Que a través de la **Resolución No. 107 del 22 de septiembre de 2014**, (Folios 183 a 193), la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, resolvió negar una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 078 del 01 de agosto de 2014 elevada por el señor Pedro Simón Vargas Sáenz.

Que a través del **Auto No. 192 del 03 de octubre de 2014** (Folios 197 a 214) la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales formuló un pliego de cargos contra la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. –CI LA SAMARIA, por la realización de actividades agropecuarias en el sector de la lengüeta al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta así:

“CARGO 1. Infracción al numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, por realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización del banano, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

“CARGO 2. Infracción a la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, prorrogada en la vigencia de su competente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1997, y artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el in-

mm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"

cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por la realización de actividades agrícolas o agro industriales de plantación de banano al interior de la zona de recuperación natural.

CARGO 3. *Infracción al numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta*

CARGO 4. *Infracción al numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir semilla o propagulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

CARGO 5. *Infracción al numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta."*

Que mediante el **Auto No. 247 del 21 de octubre de 2015**, (Folios 326 a 341) la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales dispuso abrir a pruebas.

Que a través de la **Resolución 005 del 29 de febrero de 2016**, (Folios 361 a 373) la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales resolvió negar recurso de reposición contra el Auto No. 247 del 21 de octubre de 2015 presentada por la apoderada de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S.

Que a través del **Auto No. 150 del 09 de junio de 2016**, (Folios 396 a 405) la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales decreto el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos dentro del procedimiento sancionatorio adelantado.

Que mediante la **Resolución No. 049 del 23 de abril de 2018** (Folios 545 a 598) la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales resolvió el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 001-13 declarando responsable a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. –CI LA SAMARIA, por los cargos UNOS, DOS, TRES, CUATRO y CINCO formulados mediante el Auto 192 del 03 de octubre de 2014, y frente a lo cual se impusieron las siguientes sanciones:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER como sanción principal a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -CA. LA SAMARIA-, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor GERMÁN ZAPATA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o quien haga sus veces, el cierre definitivo del establecimiento de manera gradual, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20172300001676, que hace parte integrante de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -C.I. LA SAMARIA- deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de un término no mayor a tres (3) meses calendario contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, una Propuesta de Plan de Cierre Gradual del establecimiento para su revisión y aprobación en los términos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo, el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20172300001676 y el cronograma del proceso de restauración ecológica obrante en el referido Informe Técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá Concepto Técnico sobre la propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. En consecuencia, no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema, hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como sanción accesoria a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -C.I. LA SAMARIA-, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor GERMÁN ZAPATA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o quien haga sus veces, la demolición de obra a su costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y los términos del Informe Técnico de Criterios No. 20172300001676 de 01/08/2017, que hace parte integrante de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -C.I. LA SAMARIA- deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de un término no mayor a tres (3) meses calendario contados a

mm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"

partir de ejecutoria del presente acto administrativo, una propuesta de Plan de Demolición de Obra, para su revisión y aprobación, en los términos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo y el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20172300001676.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER como sanción accesoria a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S -C.I. LA SAMARIA-, identificada con NIT 819.003.792-1, representada legalmente por el señor GERMÁN ZAPATA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225 o quien haga sus veces, multa correspondiente a la suma de \$7.210.395.510 (SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS) moneda legal colombiana, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. 20172300001676 de 01/08/2017, que hace parte integrante de la presente Resolución."

Que la precitada Resolución sancionatoria dispuso en el artículo décimo séptimo la procedencia de los recursos de reposición para interponerse ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales y el de apelación ante la Dirección General de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Natural.

Que mediante radicado No. 2018-460-004692-2 del 30 de mayo de 2018 el doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ en su calidad de tercero interviniente presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 049 del 23 de abril de 2018.

Que a través del radicado No. 2018-656-000356-2 del 29 de mayo de 2018, la Doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO, en su calidad de apoderada especial de la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S., presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 049 del 23 de abril de 2018.

Que mediante la **Resolución No. 135 del 25 de septiembre de 2018** (Folios 731 a 765) la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E) resolvió los recursos de reposición interpuestos por el tercero interviniente PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ y la apoderada especial de la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S Doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONTRADO.

Que el referido acto administrativo repuso el artículo cuarto de la Resolución No. 049 del 23 de abril de 2019 en el sentido de modificar la sanción accesoria de multa impuesta por un valor de \$7.210.395.510 (SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS) ajustándola a un valor de \$4.701.489.356.26 (CUATRO MIL SETECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Y VEINTISEIS CENTAVOS).

Que la precitada Resolución No. 135 del 25 de septiembre de 2018 en su artículo decidió conceder los recursos de apelación interpuestos por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -CI LA SAMARIA y por el tercero interviniente Doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ.

Que mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2018 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, notificó al Doctor PEDRO SIMÓN VARGAS en calidad de tercero interviniente, la Resolución No. 135 del 25 de septiembre de 2018.

Que a través de los oficios con números de radicados No. 20186530004463 del 01 de octubre de 2018 y No. 20186530004473 del 01 de octubre de 2018 se citó al representante legal de la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S señor German Zapata Hurtado y a la apoderada de la referida Sociedad Doctora Ligia Catalina Solano Contrado, para realizar la notificación personal de la Resolución No. 135 del 25 de septiembre de 2018.

Que en consideración a que tanto el Representante Legal y la Apoderada de la referida sociedad no concurrieron a la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 135 del 25 de septiembre de 2018, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales procedió a notificar por aviso la Resolución No. 135 del 25 de septiembre de 2018 a través del aviso con numero de radicado 2018018374 del 16 de octubre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"**COMPETENCIA**

Es la Dirección General de Parques Naturales Nacionales competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente Doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ y la apoderada especial de la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A.S., Doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONRADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012 por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en la cual se establece lo siguiente:

"Artículo 9°. El Director General en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas."

Así mismo con relación a los recursos previstos en la Ley 1333 de 2009 el artículo 30 prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES

Previamente es necesario precisar que la interposición del recurso de apelación se ejerció como subsidiario al de reposición el cual fue resuelto mediante la resolución No. 135 del 25 de septiembre de 2018, por lo tanto se considera que la verificación respecto a la observancia de las exigencias legales para su procedencia fueron examinadas en esa oportunidad procesal, de tal suerte que esta instancia al determinar que las aquellas han sido cumplidas no abordará su estudio, pues ya se encuentra superado.

Dicho lo anterior se abordara el estudio de las impugnaciones impetradas como se plantea a continuación:

1. RECURSO DE APELACIÓN TERCERO INTERVINIENTE:

Esta instancia procede a examinar los argumentos planteados en relación al recurso de apelación formulado por el recurrente a partir de los siguientes aspectos:

1.1. Respecto al Acuerdo No. 025 del 02 de mayo de 1977 y la Resolución Ejecutiva No. 164 del 06 de junio de 1977

Aduce el recurrente que los precitados actos administrativos adolecen de "nulidad insaneable", en razón a que no se efectuó la notificación a los particulares con derechos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, aseveración comprendida erradamente por el recurrente, por cuanto los referidos actos administrativos corresponden a la categoría de actos generales respecto de los cuales no les corresponde ser notificados a cada uno de los particulares, en este caso a quienes les aplicó la modificación de los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Lo anterior es comprobable de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 025 del 02 de mayo de 1977 en el cual se indica lo siguiente:

"ARTICULO SEXTO.- Para su validez, el presente Acuerdo, requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 0622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía de los Municipios de Santa Marta, Ciénaga Aracataca y Fun-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"

dación (Magdalena), Rioacha (Guajira), San Juan del Cesar y Valledupar (Cesar), en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

De igual manera la Resolución Ejecutiva No. 164 del 06 de junio de 1977 ordenó la publicación de ese acto administrativo y no la notificación como lo señala así el recurrente.

Por lo tanto las irregularidades alegadas por el impugnante como consecuencia de una supuesta ausencia de notificación son infundadas pues la respectiva publicidad del Acuerdo 025 del 02 de mayo de 1977 y la correspondiente Resolución Ejecutiva aprobatoria fueron publicadas en el Diario Oficial No. 34811 del 28 de julio de 1981.

En lo que atañe al planteamiento de pérdida de fuerza ejecutoria del Acuerdo 025 del 02 de mayo de 1977 y la Resolución Ejecutiva No. 164 del 06 de junio de 1977 por haber transcurrido cinco años sin que se hubiese publicado y ejecutado dichos señalamientos no concuerdan con el sentido establecido en esta figura legal, pues como en su momento fue regulado en el Código Contencioso Administrativo con el Decreto 01 de 1984 se establecía lo siguiente:

"Artículo 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Los actos administrativos son obligatorios y pueden ser suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pierden fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional o anulación.*
- 2. Cuando reconozcan derechos a la administración si, al cabo de cinco (5) años de estar en firme, no han sido ejecutados.*
- 3. Por pérdida de vigencia."*

Nótese que la anterior preceptiva no admite dentro de sus causales que la falta de publicación del acto administrativo conlleve a la pérdida de fuerza ejecutoria, más aun, como quedó anotado en precedencia, la misma si fue realizada.

Por otra parte, no es predicable la falta de ejecución de la modificación efectuada por el Acuerdo 025 de 1977 pues en dicho acto administrativo solamente se estableció la ampliación del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y esta no requería de una acción posterior para su materialización, pues simplemente se fijó la delimitación del Parque Natural.

1.2. Vulneración de Derechos a Propietarios en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Con la delimitación del Parque Natural Sierra Nevada de Santa Marta establecida en el Acuerdo 025 de 1977, asevera el recurrente se conculcaron los derechos del propietario del predio "La Bananera" en áreas del referido parque, sin embargo el prenombrado Acuerdo indica en su artículo quinto lo siguiente:

"ARTICULO QUINTO.- Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977." (Negrilla Fuera de Texto)

En este sentido, si bajo consideración del propietario del predio "La Bananera", pudo haber existido una vulneración en sus derechos en razón a la delimitación del Parque determinada en el Acuerdo 035 de 1977, debió en su momento formular la respectiva reclamación contra dicho acto con el fin de salvaguardar sus derechos, de tal manera no resulta procedente en esta oportunidad procesal y de conocimiento en esta instancia examinar la ocurrencia de la posible violación de derechos por efecto de ese acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"**1.3. Nulidad en el Acuerdo No. 025 del 02 de mayo de 1977 y la Resolución Ejecutiva 164 del 06 de junio de 1977**

Con relación al planteamiento según el cual los referidos actos administrativos sirvieron de sustento en la resolución 049 del 23 de abril de 2018 para sancionar a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S., adolecen de nulidad, es pertinente precisar al impugnante que los mismos no han sido sometidos al control y declaratoria de nulidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, de tal forma la decisión sancionatoria adoptada se fundamentó en vigencia de estos actos administrativos.

Al respecto es relevante mencionar que sobre los actos administrativos pesa el principio de presunción de legalidad el cual ha sido contemplado en diferentes codificaciones administrativas como se enuncia a continuación:

"Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)" (Negrilla Fuera de Texto)

"Ley 1437 de 2011

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Negrilla Fuera de Texto)

De acuerdo a las preceptivas transcritas para el caso concreto no se conoce sentencia judicial emitida por lo contencioso administrativo que haya declarado la nulidad del Acuerdo No. 025 del 02 de mayo de 1977 y la Resolución Ejecutiva 164 del 06 de junio de 1977, por consiguiente al gozar de plena vigencia fueron consideradas como fundamento dentro de los razonamientos expuestos en la resolución sancionatoria en este proceso sancionatorio ambiental.

Por otra parte, esta aseveración de nulidad invocada por el recurrente no fue apoyada con el debido aporte probatorio que así lo evidenciara dentro de la presente oportunidad procesal, por lo tanto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales en observancia al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos considero la aplicabilidad del referido Acuerdo y la Resolución Ejecutiva dentro de la presente actuación sancionatoria ambiental.

1.4. Irregularidad en la Inscripción del Acuerdo 035 de 1977

Expone como nula la inscripción del Acuerdo 035 de 1977 efectuada el 23 de abril de 2013, sustentado en el hecho que dicho acto administrativo había perdido su fuerza ejecutoria, afirmación que no se ajusta a la realidad jurídica vigente por cuanto como en precedencia fue explicado sobre dicho acto administrativo no opero dicha figura y si bien, hubiese existido anomalía alguna en la inscripción la misma no ha sido alegada por quien pudiese considerarse afectado por los efectos del referido Acuerdo.

Así mismo se resalta en este punto, que además de la oposición respecto de la inscripción del Acuerdo que pudo haber sido promovida en su momento, la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria igualmente debió haber sido propuesta con el fin evitar la aplicación de lo establecido en el citado Acuerdo.

Por lo tanto es claro que no puede predicarse de nula la inscripción del Acuerdo 035 de 1977 vinculado a la pérdida de fuerza ejecutoria.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"**1.5. Violación al Debido Proceso**

Advierte que la falta de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo 035 de 1977 vulneró el derecho al debido proceso de terceros como consecuencia de la delimitación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, pues bajo su consideración no se permitió la oportunidad de controvertirlo en sede administrativa a través de los respectivos recursos, apreciación que resultan legalmente improcedente teniendo en cuenta que el citado acto administrativo es de carácter general y frente al cual no son admisibles recursos en su contra.

Al respecto es necesario precisar lo contemplado en el ordenamiento jurídico con relación a los actos administrativos de carácter general como se indica a continuación:

El entonces Código Contencioso Administrativo establecía lo siguiente:

"Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

Artículo 49. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (Negrilla Fuera de Texto)

Así mismo en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (Negrilla Fuera de Texto)

A la luz de la anterior normativa se determina que no es posible haber lesionado el derecho al debido proceso de aquellos propietarios colindantes al área de la reserva natural, pues como queda demostrado el Acuerdo 035 de 1977 no permitía la interposición de recursos administrativos para ser controvertido en razón a su carácter general, de tal manera no es de recibo para esta instancia lo argüido por el impugnante.

CONCLUSIONES:

Con lo hasta aquí expuesto, esta instancia observa que el tercero interviniente en el recurso de apelación propuesto como subsidiario al de reposición contra la Resolución 049 del 23 de abril de 2018, orienta su oposición enfáticamente a controvertir el Acuerdo 025 del 02 de mayo de 1977 y la Resolución Ejecutiva No. 164 del 06 de junio de 1977, actos administrativos que si bien fueron considerados en la precitada Resolución sancionatoria, estos no fueron el fundamento con el que se resolvió sancionar a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. pues la normativa que se contempló como infracción ambiental a las normas descritas en la formulación de cargos y no al Acuerdo y la Resolución en cuestión.

De tal manera para la pertinencia del presente asunto se transcribirán los cargos formulados en el Auto 192 del 03 de octubre de 2014 y ratificados en el artículo primero de la Resolución 049 del 23 de abril de 2018:

"CARGO 1. Infracción al numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, por realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización del banano, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”

CARGO 2. *Infracción a la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, prorrogada en la vigencia de su competente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 29012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1997, y artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por la realización de actividades agrícolas o agro industriales de plantación de banano al interior de la zona de recuperación natural.*

CARGO 3. *Infracción al numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta*

CARGO 4. *Infracción al numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir semilla o propagulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

CARGO 5. *Infracción al numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

De acuerdo con los cargos anteriormente presentados, esta instancia observa que las infracciones que se reprochan a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. corresponden a la vulneración de normas que no corresponden al Acuerdo 025 del 02 de mayo de 1977 y la Resolución Ejecutiva No. 164 del 06 de junio de 1977 y respecto de las cuales el impugnante cuestiona su legalidad cuando la Resolución sancionatoria 049 del 23 de abril de 2018 no se fundó en aquellas para endilgar responsabilidad ambiental a la referida sociedad y tampoco sería admisible que en la presente oportunidad procesal se examine su conformidad con el ordenamiento jurídico cuando no corresponde por vía administrativa efectuar tal enjuiciamiento.

Este Despacho sostiene la postura de que el acto sancionatorio Resolución 049 del 23 de abril de 2018 no se estructuró a partir de la infracción al Acuerdo 025 del 02 de mayo de 1977 mediante el cual se amplió el área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sino que los hechos que originaron la valoración sancionatoria ambiental correspondieron en realizar actividades de siembra, cultivo y explotación de banano, así como aquellas asociadas a la producción agro – industrial desarrolladas al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como así quedó establecido en la Resolución 025 del 02 de mayo de 2013 modificada por la resolución 078 del 01 de agosto de 2014, y por la cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S.

En suma, los razonamientos y argumentaciones planteados por el tercero interviniente en el recurso de apelación, no debaten ni controvierten la legalidad de la Resolución 049 del 23 de abril de 2018 por la cual se impusieron determinadas sanciones a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S., sino que se concretan en poner en duda la validez del Acuerdo 025 del 02 de mayo de 1977 y la Resolución Ejecutiva No. 164 del 06 de junio de 1977, y como ya se ha explicado no es atribuible a esta instancia examinar la legalidad de tales actos administrativos.

Por lo anteriormente expuesto y analizados los planteamientos del recurrente este Despacho procederá a CONFIRMAR la Resolución 049 del 23 de abril de 2018 modificada por la Resolución 135 del 25 de septiembre de 2018 en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente constituido por el Doctor PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"**2. RECURSO DE APELACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S.**

Esta instancia procede a examinar los argumentos planteados en relación al recurso de apelación formulado por el recurrente a partir de los siguientes aspectos:

2.1. Respecto a la Eficacia del Acuerdo 025 del 02 de mayo de 1977 y la Resolución Ejecutiva No. 164 del 06 de junio de 1977

Expresa la sociedad impugnante que la concreción de los efectos legales de los referidos actos administrativos se condicionaban al cumplimiento de unos requisitos de publicidad relativos a:

"a) Publicación en el Diario Oficial b) publicación en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de policía de los municipios de Santa Marta, Ciénaga, Aracataca, Fundación (Magdalena), Riohacha (Guajira), San Juan del Cesar y Valledupar (Cesar) en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Municipal, y c) inscripción en las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos respectivos (...) de conformidad con lo dispuesto en los articulo 96 y 97 del Código Fiscal."

Frente a esta posición, es menester clarificar que la posible ausencia en el cumplimiento de la orden impartida por el Acuerdo 025 del 02 de mayo de 1977 descrita en precedencia, en cuanto a su publicidad y debida inscripción, son condicionamientos que repercuten en la legalidad del acto administrativo cuya verificación sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico se debió y/o debe surtir-se en el ámbito judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no pretender su enjuiciamiento mediante el ejercicio del recurso de apelación.

2.2. Naturaleza del Acto Administrativo Mixto.

Señala que el contenido sustancial del Acuerdo 025 del 02 de mayo de 1977 corresponde a un acto administrativo mixto que por sus efectos además de generales se desprenden consecuencias jurídicas particulares que exigían la notificación a los interesados, situación que en aquel no fue prevista pues su publicidad quedó sujeta solamente a la publicación en el Diario Oficial y de esta manera se hizo nugatoria la oponibilidad al mismo.

Para esta instancia, la identificación de la naturaleza mixta del prenombrado Acuerdo dentro de la causa sancionatoria ambiental adelantada no tuvo consideración alguna por cuanto la modificación del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta no fue una circunstancia que hubiese sido la motivación para valorarse como infracción ambiental desplegada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S.

Ahora bien, el apelante expone extractos jurisprudenciales en los que se indica que ante la efectiva existencia de los denominados actos condición que contienen efectos generales y particulares, su respectivo control en lo que tiene que ver con la regulación a una situación individual y concreta, le preceden las correspondientes acciones judiciales.

Siendo así, que de lo anterior se determina que la consideración propuesta por la recurrente respecto a la naturaleza del Acuerdo 025 de 1977 según la cual se constituye en un acto mixto al que le correspondía haber sido notificado personalmente con las garantías al derecho de defensa y contradicción, son circunstancias que no pueden ser sometidas en esta oportunidad procesal al escrutinio de esta instancia, pues la demostración de tales obedece al conocimiento que eventualmente se efectuó en sede judicial y no administrativa a través del presente proceso sancionatorio.

2.3 Ausencia de Responsabilidad

En este aspecto la recurrente predica como eximente de responsabilidad en el error de tipo, circunstancia esta, que expresamente no ha sido consagrada dentro de la legislación ambiental ya que de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"

acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 solo operan dos causales para su aplicación como así es establecido en su artículo 8:

"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

Bajo este precepto normativo no es admisible tener en cuenta el "error de tipo", propuesto como una circunstancia que justifique la ausencia de responsabilidad por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S., respecto del proceso sancionatorio ambiental adelantado:

Sostiene que se configura la causal segunda del transcrito artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, bajo el entendido que la no inscripción de la afectación en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 080-79651 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta, obedeció a negligencia o culpa del Ministerio o la autoridad administrativa encargada de remitir la Resolución Ejecutiva No. 164 del 06 de junio de 1977, ante lo cual, se observa la desacertada apreciación de la recurrente al vincular la falta de inscripción en el registro con dicha causal, pues para que prosperara la misma, esta debe guardar relación directa con la infracción normativa ambiental que se le imputa a la sociedad encartada dentro del respectivo proceso y no respecto de una supuesta irregularidad que la recurrente considera que adolece un acto administrativo.

Por lo tanto para este Despacho el argumento expuesto en este aspecto no es válido y no sustenta de manera coherente la aplicabilidad de la causal alegada para ser tenida en cuenta como eximente de responsabilidad.

2.4 Con relación a la Atipicidad Subjetiva de la Conducta

Expresa que en el Auto 192 del 03 de octubre de 2014 por medio del cual se formuló un pliego de cargos y la Resolución 049 del 23 de abril de 2018 por la cual se impusieron determinadas sanciones a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -CI LA SAMARIA no se estableció de manera expresa la modalidad de la culpabilidad en la conducta del infractor, esto es, si la comisión de la misma se concretó a título de dolo o culpa.

Atendiendo a lo indicado por la apelante en lo que tiene que ver con la determinación del dolo o la culpa en la conducta del infractor que debió haber sido fijada en los precitados actos administrativos, se precisa que la presunción insertada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental permite un régimen de responsabilidad objetiva, esto es que los comportamientos que transgredan la normativa ambiental suponen su realización de manera negligente, imprudente o maliciosa.

Dicho lo anterior, de conformidad al párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se indica que el infractor debe desvirtuar el dolo y la culpa en su comportamiento, de tal manera a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -CI LA SAMARIA le corresponde debatir la mencionada presunción.

En este sentido, no se observa que la imputación endilgada a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -CI LA SAMARIA, presente anomalía alguna por lo tanto no hay lugar a reformular los cargos señalados.

2.5. Inexistencia de los presupuestos legales para atribuir responsabilidad administrativa ambiental.

Se cuestiona el elemento de tipicidad tenida en cuenta en la actuación sancionatoria, en el sentido que se omitió en el análisis de la conducta del infractor si existió violación de la Ley a partir de la omisión por parte del Estado al no haber efectuado la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"

sobre la ampliación del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, respecto a lo cual se precisa que la adecuación de la conducta de la sociedad sancionada frente a las normas ambientales vulneradas no obedeció a la mentada inscripción en el registro del Acuerdo 025 del 02 de mayo de 1977, sino a la infracción del Decreto 622 de 1977, Resolución 085 del 08 de marzo de 2007, Decreto Ley 2811 de 1074 y al Plan de Manejo Ambiental establecido para el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Por esto, es equivocado el razonamiento de la recurrente pues la tipicidad contenida específicamente en el Auto que formulo cargos se confrontó a una normativa por la realización de actividades prohibidas al interior del área reservada y no por supuestas irregularidades en la publicidad en el Acuerdo 025 de 1977, de esta manera se desestima lo planteado en este aspecto.

2.6. Con relación a que se ocasione daño al medio ambiental o se ponga en peligro

Afirma que el operador sancionatorio debe dentro del proceso sancionatorio ambiental valorar que la conducta sometida a verificación haya ocasionado un daño o la puesta en peligro al medio ambiente, aseveración desacertada a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual indica:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (Negrilla Fuera de Texto)

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Según la norma transcrita se puede apreciar que el procedimiento sancionatorio ambiental no exige que deba presentarse daño derivado de un hecho infractor a las normas ambientales, pues con solamente la transgresión del ordenamiento jurídico ambiental se considera la existencia de infracción sin que deba ser un nexo causal la ocurrencia de una afectación o perjuicio al medio ambiente.

Así las cosas, esta instancia no observa que lo argüido por la recurrente sea procedente y deba evidenciarse en este proceso sancionatorio la ocurrencia de daño ambiental a partir de los hechos objeto de investigación.

2.7. Indebida Formulación de Cargos

Se aduce que el Auto 192 del 03 de octubre de 2014 no determinó expresamente las sanciones o medidas que serían procedentes y que dicha omisión cerceno a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S., la oportunidad procesal previa a la expedición de la Resolución sancionatoria 049 del 23 de abril de 2018 de pronunciarse respecto de las sanciones y cuantía impuesta, razonamiento que resulta totalmente opuesto y equivocado a la naturaleza propia de cada una de las etapas establecidas dentro de cualquier procedimiento sancionatorio y en este caso referente al ambiental, pues en la formulación de cargos únicamente se efectúa un juicio de reproche respecto de la conducta del agente con la normativa que se considera vulnerada.

Lo anterior encuentra sustento de acuerdo a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"

estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado." (Negrilla Fuera de Texto)

Como se demuestra con la preceptiva expuesta, en la etapa de formulación de cargos no procede de ninguna manera anunciar las sanciones que eventualmente puedan imponerse como tampoco el valor de la cuantía en el caso que la multa que sea aplicable, pues es en la etapa final y decisoria del proceso sancionatorio que se determina la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental y es en esa actuación en la que se imponen las respectivas sanciones como así lo preceptúa el artículo 27 de la Ley sancionatoria ambiental de esta manera:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar." (Negrilla Fuera de Texto)

Lo precisado permite concluir que la supuesta, "indebida formulación de cargos" no acaeció y que el Auto No. 192 del 03 de octubre de 2014 cumple con todos los elementos sustanciales que deben observarse en esa etapa procesal y por tanto lo dicho por la recurrente corresponde a una apreciación errónea del procedimiento.

2.8. Respecto a los Cargos Formulados

Con relación a los cargos formulados la apelante presenta sus razones de inconformidad como se indica a continuación:

Al Cargo No. 1:

"CARGO 1. Infracción al numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, por realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización del banano, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Señala que el cargo formulado carece de la debida tipicidad por cuanto el predio La Bananera no existía al momento de la declaratoria del Parque Nacional Natural y que por tal razón no se puede endilgar a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S., alteración de un ecosistema sin una línea base certera.

Frente a lo expuesto el Concepto Técnico No. 20182300001036 del 08 de junio de 2018 señaló siguiente:

" (...) Queda claro pues, que, pese, a que el ambiente se encuentre alterado en un sitio, previo a la declaratoria o ampliación de una zona de Parque Nacional Natural, esto no implica que las condiciones de perturbación deban mantenerse o que haya causal alguna para justificar la persistencia de un uso prohibido por parte de particulares. Por el contrario, es mandato legal que la zona deba recuperar la biodiversidad que allí existió, situación claramente obstaculizada por el accionar de la Sociedad C.I. La Samara, la cual ha actuado en pro de la permanencia hasta la fecha de un cultivo de banano al interior del Área Protegida, en una clara violación al régimen de prohibiciones vigente para el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que en consecuencia constituye infracción ambiental.

En este orden de ideas, es razonable afirmar que C.I. La Samaria es responsable de una alteración del ambiente natural al interior del PNNSNSM, dado que si bien existen evidencias de actividades agrícolas con anterioridad a la ampliación del Área Protegida en el sector, su accionar al interior de la misma manteniendo una plantación comercial de banano, ha impedido que el ambiente natural surta un proceso de recuperación, como lo establece la zonificación de manejo e infringe la normati-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"

va vigente en cuanto a la prohibición de realizar este tipo de actividades en los Parques Nacionales Naturales."

De acuerdo a lo anterior, dentro de la actuación sancionatoria adelantada, se probó técnicamente la realización de actividades agrícolas al interior del Área Protegida y como consecuencia se produjo la alteración en ese ecosistema y de tal manera se transgredió palmariamente el numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con lo cual se tipificó de manera adecuada e inequívoca la conducta de la sociedad infractora.

En este orden se reitera que no es admisible el cuestionamiento de tipicidad dentro del presente proceso sancionatorio y específicamente sobre el primer cargo formulado.

Al Cargo No. 2:

CARGO 2. *Infracción a la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, prorrogada en la vigencia de su competente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 29012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1997, y artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por la realización de actividades agrícolas o agro industriales de plantación de banano al interior de la zona de recuperación natural.*

La recurrente indica con referencia a este cargo que corresponde a la misma conducta contenida en el primer cargo resultando la preexistencia de dos cargos diferentes con ocasión de una misma conducta, lo cual fue analizado en el Concepto Técnico No. 20182300001036 del 08 de junio de 2018 considerando lo siguiente:

"(...) En este caso, es claro que la conducta investigada y cuya responsabilidad ya fue demostrada, infringe aparte del Decreto 622 de 1977, vigente para la fecha de formulación del pliego de cargos, el Plan de Manejo del Área Protegida, (...). Por supuesto, la prohibición de desarrollar la actividad que hoy ejerce C.I. La Samaria al interior del PNNSNSM, se deriva del citado Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015. Lo que hace que este cargo prospere, es que el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 085 de 2007, establece que donde se desarrolla la actividad expresamente prohibida constituyente de infracción ambiental, es una Zona de Recuperación Natural. Precisamente su denominación como tal en el Plan de Manejo, hace referencia a la necesidad de implementar acciones que permitan que dicha zona, incluido el sector donde se encuentra el cultivo de banano y sus instalaciones e infraestructura, recupere sus características originarias mediante el "...logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió" por supuesto antes de que en la región se desarrollaran actividades de tipo agrícola, situación que hoy claramente se ve obstaculizada por la conducta imputada y ampliamente probada a C.I. La Samaria (...)"

Es necesario advertir en este señalamiento que válidamente puede coexistir la imputación de diferentes cargos sobre una misma conducta en el entendido que con aquella se vulneren diferentes disposiciones normativas, por lo tanto además de la violación del numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, se vulnero igualmente la Resolución No. 085 de 2007 y el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a la realización de actividades agro industriales de plantación de banano al interior de la zona de recuperación natural

Por lo anotado, no resulta cuestionable la formulación de los cargos uno y dos a partir de una misma conducta

Al Cargo No. 3:

"CARGO 3. *Infracción al numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"

Afirma que dentro de la actuación sancionatoria adelantada se estableció una afectación por el vertimiento de sustancias tóxicas o contaminantes, respecto a lo cual el Concepto Técnico No. 20182300001036 del 08 de junio de 2018 determinó lo siguiente:

"Como se evidenció y probó mediante el informe de visita No. 20142300004593 " Se evidenció la descarga de aguas residuales (vertimientos) al río Don Diego por el funcionamiento de canales perimetrales de drenaje que conducen aguas residuales producto de las actividades de riego, así como la de la planta empacadora. . . "Igualmente es claro que los parámetros de DBO y sólidos suspendidos totales no cumplen con el porcentaje de remoción establecido por la norma vigente.

De igual forma se encontraron residuos orgánicos provenientes de cocina que se mezclan con los residuos ordinarios como empaques plásticos, cartones, papel plastificado, lo cual indica manejo inadecuado de los mismos, los residuos aprovechables o reutilizables se encontraron sin separar y en canecas no apropiadas para su tamaño, se encontraron residuos peligrosos RESPEL producto del uso de sustancias como: aceites, ACPM, gasolina, lubricantes, filtros, baterías usadas, almacenados en canecas dispuestas al aire libre en diferentes lugares, material de arrastre apilado al aire libre sin cubrir y no se cuenta con un lugar acondicionado cubierto y seguro para almacenamiento de los residuos ordinarios e inorgánicos mientras se trasladan al sitio de disposición final.."

Así las cosas es evidente que técnicamente se probó la existencia de vertimientos sin el cumplimiento de la respectiva normativa, en tal sentido no comporta lo dicho por la recurrente en cuanto no fue contemplada esta circunstancia dentro del proceso, por lo tanto el cargo formulado contuvo el correspondiente respaldo técnico para su formulación.

Al Cargo No. 4:

"CARGO 4. *Infracción al numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir semilla o propagulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta."*

En relación con este cargo se arguye que el predio La Bananera es anterior a la inclusión de esta área como parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por lo que considera que no es acertado establecer que la introducción de semillas o propagulos constituyan una infracción ambiental.

Con relación a este hecho, el Concepto Técnico No. 20182300001036 del 08 de junio de 2018 evidenció lo siguiente:

"En relación con lo expuesto por la defensa, en el sentido de que la plantación de banano existía desde antes de la ampliación del PNNSNSM en el año 1977, si bien es cierto las actividades de tipo agrícola se realizaban con anterioridad, el manejo del cultivo como bien lo expresa C. I. La Samaria sufrió cambios en tanto que pasó a ser de tipo orgánico. Ahora bien, es necesario en este punto revisar la forma como el entonces vigente Decreto 622 de 1977 en su artículo 30, numeral 12 estableció esta prohibición: " 12 . Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propagulos de cualquier especie . "(Subrayado y negrita fuera del texto original) . Como vemos, el numeral no sólo habla de semillas, sino también de propagulos, que son las partes vegetativas a las que se ha hecho referencia y mediante las cuales se propaga el cultivo.

En este sentido, es claro que durante las actividades de manejo del mismo, se realizan resiembras y es allí donde se introducen propagulos en el suelo para su regeneración, con el fin de continuar la producción de banano. De esta forma se promueve la permanencia de una especie no nativa dentro del Área Protegida.

Dado lo anterior, la norma busca prevenir que dichos propágulos , flores o semillas contribuyan a la propagación de especies exóticas (como es el caso del banano) en el medio natural . En consecuencia el hecho de continuar con la regeneración de plantas no nativas, conlleva necesariamente el hecho de introducir en un suelo con vocación de conservación, partes vegetativas de plantas que no deben continuar reproduciéndose en ese medio. (. . .)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN"

Bajo estas consideraciones la actividad de resiembra conlleva la introducción de propagulos lo que se constituye en infracción ambiental a la luz de lo prescrito en el numeral 12 del Decreto 622 de 1977, siendo una prohibición establecida taxativamente y que su realización constituye una transgresión de la norma.

Al Cargo No. 5:

"CARGO 5. Infracción al numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta."

Se indica que la sociedad cumple con lo establecido en el Plan de Manejo Integral de Residuos sólidos, y son debidamente copiados para su disposición final en lugares designados por fuera del Sistema del Parque Natural.

Con relación a esta aseveración el Concepto Técnico No. 20182300001036 del 08 de junio de 2018 determino lo siguiente:

"6.1. Los residuos orgánicos provenientes de cocina se mezclan con los residuos ordinarios como empaques plásticos, cartones, papel plastificado lo cual indica manejo inadecuado de los mismos.

6.2. Residuos aprovechables o reutilizables se encontraron sin separar y en canecas no apropiadas para su tamaño.

6.3 Se encontraron residuos peligrosos RESPEL 18 producto del uso de sustancias como aceites ACPM gasolina, lubricantes, filtros, baterías usadas: almacenados en canecas dispuestas al aire libre en diferentes lugares.

6.4 Material de arrastre apilado al aire libre sin cubrir

6.5 No se cuenta con un lugar acondicionado cubierto y seguro para almacenamiento de los residuos ordinarios e inorgánicos mientras se trasladan al sitio de disposición final."

De acuerdo a lo observado y descrito por el referido Concepto Técnico, no se realiza la adecuada disposición de residuos incumpliendo de esta manera con lo previsto por el Decreto 622 de 1977 y de tal manera es que se formuló el respectivo cargo a la Sociedad.

En lo que respecta a la sanción consistente en multa impuesta en la resolución 049 del 23 de abril de 2018 y cuyo valor fue modificado por la Resolución 135 del 25 de septiembre de 2018 mediante la cual se resolvieron unos recurso de reposición, este Despacho encuentra pertinente el ajuste efectuado en dicha multa por lo que se considera procedente confirmar lo resuelto en ese aspecto.

Así las cosas, al ser analizados los argumentos esgrimidos por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S.A.S. -CI LA SAMARIA en el presente recurso de apelación examinado, este Despacho procederá a CONFIRMAR la Resolución 049 del 23 de abril de 2018 modificada por la Resolución 135 del 25 de septiembre de 2018.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución 049 del 23 de abril de 2018 modificada por la Resolución 135 del 25 de septiembre de 2018 proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LA SAMARIA S. A. S. - C.I. LA SAMARIA**, identificada con NIT 819.003.792 - 1, representada legalmente por el señor **GERMAN ZAPATA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.225, o por quien haga sus veces y a la doctora **LIGIA CATALINA SOLANO CON-**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”

RADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 y portadora de la Tarjeta Profesional No.191.013 del C.S.Jud., en su calidad de apoderada especial de la sociedad C.I. LA SAMARIA S. A. S., de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

PARÁGRAFO: COMISIONAR a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, para adelantar la notificación del presente artículo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al doctor PEDRO SIMON VARGAS SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.151, en su calidad de TERCERO INTERVINIENTE, dentro de la presente proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente

PARAGRAFO: La notificación de que trata el presente artículo será surtida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia el presente acto administrativo, para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para su conocimiento.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo ordenado en el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 17/12/2020


JULIA MIRANDA LONDONO
Directora General